JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JESUS EDUARDO CAMPILLO PARRA
DEMANDADO	• SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 hoy SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2022-000164-00
DECISIÓN	Devolución demanda.

Procede el juzgado a devolver la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 numeral 5º del CPTSS no se aportó al proceso, como anexo obligatorio, la prueba de la reclamación administrativa frente a la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72, hoy SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., que de acuerdo con su naturaleza jurídica, es una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, del tipo de las sociedades por acciones simplificadas, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal; su organización, funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros, es el previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las cuales de acuerdo con los artículos 85, 86, y 93 de la Ley 489 de 1998, desarrollan sus actividades conforme a las reglas de derecho privado con las excepciones que consagre específicamente la ley, lo cual se hace necesario conforme el artículo 6º del CPTSS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del artículo 25 del CPTSS, el numeral 1 de los hechos de la demanda no es claro, ya que no se indicó con precisión el último lugar de prestación del servicio del demandante a favor de la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72, hoy SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., pues se señaló que el día 3 de agosto de 2015,

suscribió contrato laboral a término fijo, por 8 meses hasta el día 2 de abril de 2016 a favor de la demandada, en la regional eje cafetero, que comprende los municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Norte del Valle, Norte del Tolima, puerto Berrio en Antioquia, prestando sus servicios en todos estos lugares.

Lo anterior se requiere para entrar a determinar el juez competente que ha de conocer de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del CGP, ya que la demandada, de acuerdo con el certificado de existencia y representación, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Diagonal 25G No.95A-55.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, se deberá presentar el acápite de la cuantía, ya que no fue incluido en la demanda, el cual deberá estar acorde con la estimación dada a cada una de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º. Del artículo 25 del CPTSS, se deberá determinar en un hecho de la demanda, el horario y días de la semana establecido para desempeñar su labor como profesional jurídico a favor de la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, se deberá determinar en los hechos de la demanda, debidamente clasificados y enumerados, qué acreencias laborales le quedaron adeudando, porqué periodo, y porqué valor.

En atención a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y con los anexos mencionados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Lo cual deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada -artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promovió JESUS EDUARDO CAMPILLO PARRA en contra de SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 hoy SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo

electrónico registrado por el apoderado judicial del demandante anexando copia de esta providencia jdelcampillo26@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330e2ec3f6defcbc9c4575aef31dc99997396a94d1d4868e201ea25c0cb2f21c**
Documento generado en 25/08/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica